

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO - SANTANDER

REF: AMPARO DE POBREZA -DEMANDA VERBAL DE SIMULACION.

DTE: LUIS FERNANDO FLOREZ SOLORZANO Y OTROS.

APDO: Abg. GILDARDO RAMIREZ CORTES.

DDOS: EDITH DEL CARMEN BELTRAN ALBA.

RDO: 2022-00193-00.

Socorro, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento de la demanda VERBAL SUMARIA DE SIMULACION, propuesta por LUIS FERNANDO FLOREZ SOLORZANO, PEDRO ALFONSO FLOREZ SOLORZANO, JOSE ALEJANDRO FLOREZ SOLORZANO y MARIA ANGELICA FLOREZ SOLORZANO, en contra de EDITH DEL CARMEN BELTRAN ALBA, radicada al No. 2022-00193-00.

Antes de resolver sobre su admisibilidad, debe este Despacho pronunciarse en relación con el AMPARO DE POBREZA solicitado por la DEMANDANTE:

Los señores LUIS FERNANDO FLOREZ SOLORZANO, PEDRO ALFONSO FLOREZ SOLORZANO, JOSE ALEJANDRO FLOREZ SOLORZANO y MARIA ANGELICA FLOREZ SOLORZANO, solicitan se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, a efectos de iniciar

demanda verbal sumaria de simulación, de conformidad a los establecido en el artículo 390 y ss del C.G.P.

“Señalan que dentro de este proceso los asistirá como apoderado de confianza el abogado GILDARDO RAMIREZ CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía 10.102.148, con tarjeta profesional No. 166.331 del C.S. de la J.

“Todo lo anterior por no encontrarse en la capacidad económica para sufragar y/o pagar los costos que conllevan un proceso como el que se requiere, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de mi familia, en razón a que somos personas de escasos recursos económicos, de estrato social bajo. Esta manifestación la hacemos bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

“La anterior solicitud la realiza de conformidad con el capítulo IV del título V del código General del Proceso, a fin de conseguir se obtenga los efectos consagrados en el artículo 154 del mismo código.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 151 del C.G.P., señala que:

“... Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Por su parte el inciso segundo del artículo 152 del C.G.P., indica:

“... El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. ...”

Y el artículo 153 del C.G.P., indica:

“... Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

El artículo 154 del C.G.P., señala:

“...El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por su parte el artículo 155 del C.G.P., señala:

“... Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano. Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76.

Como quiera que efectivamente la figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 y siguientes del C. G. del P. y para que sea viable exige que la persona que lo solicita no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de la de las personas a quienes por ley debe alimentos, este Despacho encuentra que en el presente caso se hizo la afirmación por los mismos solicitantes, la cual se entiende prestada bajo juramento y por ello es procedente conceder el amparo y como quiera que ya tiene un abogado de su confianza, se designará al Abg. GILDARDO RAMIREZ CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía 10.102.148, y T.P. No. 166.331 del C.S. de la J., como su abogado, y por otra parte el citado abogado presenta el escrito de demanda, se le reconocerá la calidad de abogado de amparo de pobreza de los demandantes.

Ahora bien, como la demanda reúne los requisitos señalados en la ley, se admitirá la presente demanda Verbal Sumaria de Simulación, radicada al No. 2022-00193-00

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

DISPONE:

1°.- CONCEDER el Amparo de Pobreza solicitado por los señores LUIS FERNANDO FLOREZ SOLORZANO, PEDRO ALFONSO FLOREZ SOLORZANO, JOSE ALEJANDRO FLOREZ SOLORZANO y MARIA ANGELICA FLOREZ SOLORZANO, en este proceso radicado al No. 2022-00193-00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2°.- DESIGNAR como apoderado de los señores LUIS FERNANDO FLOREZ SOLORZANO, PEDRO ALFONSO FLOREZ SOLORZANO, JOSE ALEJANDRO FLOREZ SOLORZANO y MARIA ANGELICA FLOREZ SOLORZANO, al Abg. GILDARDO RAMIREZ CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía 10.102.148, y T.P. No. 166.331 del C.S. de la J., quien para el efecto allegó la demanda adelantada en contra de la señora EDITH DEL CARMEN BELTRAN ALBA, y siga la representación de los demandantes.

3°.- En consecuencia, el Juzgado ha de admitir la presente demanda, conforme al Artículo 390 y SS de la misma obra y proferir las órdenes que conlleva esta acción. Para lo cual se,

DISPONE:

1°.- ADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Simulación propuesta por los señores LUIS FERNANDO FLOREZ SOLORZANO, PEDRO ALFONSO FLOREZ SOLORZANO, JOSE ALEJANDRO FLOREZ SOLORZANO, a través de apoderado judicial, contra EDITH DEL CARMEN BELTRAN ALBA, radicado al No. 2022-00193-00.

2°.- De conformidad con el art. 390 y ss del C. G., del P., désele el trámite del procedimiento Verbal Sumario. En consecuencia, se ordena correr traslado de la demanda a la demandada, notificándola en la forma como dispone los art. 290 numeral 1°; 291; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega de copia del libelo para que lo conteste dentro del

término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto (art.391-Inc.5° del C. G., del P.).

3°.- PREVIO, a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda la parte demandante ha de dar cumplimiento con lo estatuido en el numeral 2° del art. 590 del C.G.P.

4°.- AGRÉGUESE copia de la demanda en el libro respectivo.

5°.- Reconocer personería jurídica de acuerdo al poder conferido al abogado. GILDARDO RAMIREZ CORTES, identificado con la C. C. No. 10.102.148 y T. P. No. 166.331 del C.S.J., para actuar dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8ac37c7151d3ce60c5b19250fba280876be8ee1f294c366da74d2cc8b8d04c**

Documento generado en 12/11/2022 05:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>